



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00421-00
DEMANDANTE: GIANNA ISABEL ESPINOSA CARCAMO
DEMANDADO: CIRO ANTONIO ROCHEL ESCORCIA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que la señora **GIANNA ISABEL ESPINOSA CARCAMO** promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en representación de sus menores hijos en contra del señor **CIRO ANTONIO ROCHEL ESCORCIA**, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, la **SENTENCIA** de fecha 02 de febrero de 2016, expedida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL BANCO - MAGDALENA**, donde se estableció una cuota alimentaria por valor de (\$250.000) a favor de los menores **SEBASTIAN Y ANTONELLA ROCHELL ESPINOSA**.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000.00)** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Es así, que el demandado señor **CIRO ANTONIO ROCHEL ESCORCIA** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, contestando la demanda sin proponer excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CIRO ANTONIO ROCHEL ESCORCIA** por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró de mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2022, en contra del señor **CIRO ANTONIO ROCHEL ESCORCIA** CC No. **8.639.264** a favor del demandante señora **GIANNA ISABEL ESPINOSA CARCAMO**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **(\$975.000.00)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 195
Fecha: 09 de noviembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
08 de noviembre de 2022.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1cbbe296eaf2db6a2f117a7dc8049313feafdd3dd3d8911b08a9d907cf405599**
Documento generado en 08/11/2022 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>